

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 24 de Octubre de 1876.)

CIRCULAR.

Las naturales dificultades que para la aplicacion del art. 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se

elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á éste el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiendo que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes, se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su de-



recho formuladas por los representantes de la nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adoptan, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas, u otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta ésta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que manifestacion pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado u oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las más libres, que

en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de la Iglesia disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni simbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la religion católica apostólica romana debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administracion pública conozca en donde se encuentran los templos, y quienes son los que los dirijen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, asi los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlo, están sujetos á las reglas de policia é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discipulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del artículo 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar éstos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas mas liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

Despues de esto, queda solo una última prevencion que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiende éste, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de fe-

brero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavia sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independenciam de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de

los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.^a Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion ó intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de julio de 1874.

7.^a Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Sub-gobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de Justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministro, lo comunico á V. S. para su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—CÁNOVAS.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, se me comunican las dos Reales órdenes que se insertan á continuacion:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 17 de Agosto último á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Uno de los más poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periódica, cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo, é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando, bajo las formas de semillas máximas por los campos y por los talleres, los principios de la sabiduría. Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos, conservan á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento, sin que los medios usuales de instruccion ejerzan el influjo suficiente, al menos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya

logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agricola: sin que el estímulo de la más demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los baluartes del rutinismo, los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que nazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria. En España, la poblacion agricultora, es ciertamente la más necesitada de esa instruccion que, engrandeciendo el espíritu, aumente y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que dá conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias.

Difícil y costosa la propaganda oral, que más lentamente se podrá ir estableciendo con las instituciones de *misiones agronómicas*, resulta más rápida y realizable la propaganda escrita por medio del periódico, distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino, empresa tanto más sencilla cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado, mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el art. 10 de la ley, sobre enseñanza agricola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuere, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino.»

A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la *Gaceta agricola del Ministerio de Fomento*, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual, con cargo al capítulo de imprevistos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

«Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 4 del actual á este de la Gobernacion la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Adjudicada por Real orden de 9 del corriente la edicion de la *Gaceta agricola del Ministerio de Fomento*, á favor de D. Francisco Lopez Vizcaino, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 de Agosto último, acordada en Consejo de Ministros, se comuniquen las órdenes oportunas á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que, á partir del 15 de Octubre próximo, fecha en que empezará á publicarse

la *Gaceta*, las citadas Corporaciones satisfagan al concesionario el importe de la suscripcion que les corresponde, á razon de 36 pesetas por cada una, aplicando esta suma durante el actual año económico á la partida de imprevistos, é incluyendo en el presupuesto que deben formar para el ejercicio de 1877-78 la cantidad suficiente para cubrir dicha atencion, conforme el art. 10 de la ley de 1.º de Agosto próximo pasado.

Y como quiera que, segun la condicion primera de las contenidas en el pliego presentado por el concesionario, bajo el epigrafe de «mejoras que se introducen sobre las bases del anuncio,» á los 1.500 Ayuntamientos de menor vecindario de la Península é Islas adyacentes, de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) remito á V. E. relacion de los Municipios á quienes alcanza aquel beneficio, á los fines que procedan en el Ministerio de su digno cargo.»

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza relevados del pago de la suscripcion á la *Gaceta* agricola del Ministerio de Fomento.

Almochuel.	Mozota.
Alberite.	Malpica.
Aladrén.	Nigüella.
Aldehuela de Liestos.	Nombrevilla.
Anento.	Oseja.
Artieda.	Pleitas.
Alcalá de Moncayo.	Pozuel de Ariza.
Alfocea.	Pardos.
Botorrita.	Puendeluna.
Balconchan.	Retascon.
Berruoco.	Romanos.
Bagüés.	Ruesca.
Contamina.	Santed.
Castejon de Alarba.	Tórtoles.
Cuerlas (Las).	Torrecilla de Valmadrid.
Casetas (Las).	Valtorres.
Escó.	Vilueña (La).
Fombuena.	Valmadrid.
Gallocanta.	Villalva.
Joyosa (La).	Valdehorna.
Lechon.	Val de San Martin.
Layana.	Vierlas.
Lorbés.	

Cumpliendo con dichas disposiciones, la D. putacion y los Ayuntamientos todos de la provincia, excepto los incluidos en la relacion que tambien se inserta, consignarán en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la *Gaceta agricola del Ministerio de Fomento*, cargando al capitulo de imprevistos la parte que corresponda al actual ejercicio.

Zaragoza 22 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION DE FOMENTO.—*Negociado de Minas.*

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he

admitido á D. Hilario Monlet, vecino de Belmez, una solicitud que ha presentado en este dia sobre registro de doce pertenencias de una mina de mineral plomizo, sita en término de Fombuena, partido de Daroca, con el título de «Emilio,» y linda por el Norte con tierras de Ramon Izaguerri, al Sur y al Oeste con tierras de Jacinto Mainar, y al Este con campos de Francisco Franco y Serafin Abad; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo superior de San Vicente; desde su hastial Sur se medirán 50 metros en la misma direccion, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Oeste 200 metros, colocándose la segunda; desde esta en direccion al Norte 600 metros, colocándose la tercera; de esta en direccion al Este 200 metros, colocándose la cuarta, y de esta en direccion al Sur 600 metros, quedando así cerrado el rectángulo.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Octubre de 1876.—Federico de Sawa.

D. Federico de Sawa, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Pedro Las Marias, vecino de Gelsa, una solicitud que ha presentado en este dia sobre registro de doce pertenencias de una mina de mineral cobrizo, sita en término de Alpartir, paraje del Villar, con el título de la «Esperanza,» y linda por Saliente con Mosan, terreno comun del pueblo, Mediodía con heredad de Manuel Bueno, por Poniente con heredad de Antonio Gil Moneva, y por Norte con heredad de Concepcion Aguaron; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Será punto de partida un pozo de mina antigua, ya abandonada, como de cuatro varas de profundidad, á cuya mina llamaron «Bilbilitana,» que se halla en el sitio citado Villar y dentro de un edificio ruinoso, desde el cual y en direccion N. E. á los grados que indique el rumbo del criadero se medirán 300 metros y otros 300 metros en direccion opuesta; 100 metros á N. O. y otros 100 metros en direccion opuesta, de modo que sirva de centro del rectángulo, de las doce hectareas que solicito, el expresado punto de partida.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Octubre de 1876.—Federico de Sawa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

EJERCICIO DE 1875-76.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales durante el trimestre de ampliacion del ejercicio citado.

SECCION.	CAPÍTULO.	ARTÍCULO.	INGRESOS.	RECAUDADO.
				<i>Pesetas. Cént.</i>
			INGRESOS.	
			Existencia del trimestre anterior.....	519.549'30
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Recaudado en el actual trimestre por rentas y censos.....	8.363'15
»	2. ^o	»	Idem por derechos de portazgos.	5.287'47
»	4. ^o	Único.	Idem por reparto provincial.....	198.374'25
3. ^a	1. ^o	2. ^o	Idem por resultas del presupuesto anterior.....	19.360'50
				750.934'67
			GASTOS.	
1. ^a	1. ^o	1. ^o	Diputacion, personal y material.....	7.128'05
»	»	2. ^o	Depositario, id. id.	250 »
»	»	3. ^o	Comisiones especiales, id. id.	187'50
»	»	4. ^o	Arquitecto y Delineantes, personal.....	625 »
»	2. ^o	1. ^o	Quintas.	4.500 »
»	»	2. ^o	Bagajes.	7.058'82
»	»	3. ^o	BOLETIN OFICIAL.....	5.000 »
»	3. ^o	4. ^o	Reparacion de fincas provinciales.	218'75
»	4. ^o	5. ^o	Censos, deudas, etc.....	2.625 »
»	5. ^o	1. ^o	Junta provincial de primera enseñanza, personal y material	1.353'99
»	»	2. ^o	Instituto provincial de segunda enseñanza, subvencion..	6.185'88
»	»	3. ^o	Escuelas Normales, id.....	741'72
»	»	4. ^o	Inspector provincial de primera enseñanza, personal.....	187'50
»	»	5. ^o	Academia de Bellas Artes, subvencion.....	1.537'91
»	6. ^o	2. ^o	Hospitales, id.....	88.560'44
»	»	3. ^o	Casas de Misericordia, id.....	97.000 »
»	»	4. ^o	Casas de Expósitos, id.....	20.879'86
»	8. ^o	Único	Imprevistos.....	3.066'14
2. ^a	2. ^o	2. ^o	Carreteras.....	12.864'33
»	4. ^o	Único.	Otros gastos.....	16.105'44
3. ^a	Único.	1. ^o	Resultas del presupuesto anterior.....	21.781'17
			Anticipo al presupuesto 76-77.....	12.745'92
				310.603'42

RESÚMEN.

	<i>Pesetas. Cént.</i>
Ímportan los ingresos.....	750.934'67
Idem los gastos.....	310.603'42
<i>Existencia en este día.....</i>	440.331'25

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 83 de la vigente ley provincial, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1876.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Félix Cantin.—El Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

COMISION PROVINCIAL.

Verificadas sin resultado dos subastas para el arriendo de los portazgos de San Gregorio, San Lamberto y Canaleta, establecidos en las carreteras provinciales de Zaragoza á Canfranc y de Zaragoza á Logroño, se ha acordado celebrar otra nueva, rebajando en 3.581 pesetas el tipo que en las anteriores rigió para el primero, y en 2.041 y 529 respectivamente el del segundo y tercero.

El arriendo será por tiempo de dos años, contados desde 1.º de Julio último, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion y tipos que expresa el cuadro siguiente:

CARRETERAS.	PORTAZGOS.	TIPO	IMPORTE
		anual líquido. Pesetas.	de la décima parte. Pesetas. Cs.
De Zaragoza á Canfranc.	San Gregorio..	11.540	1.154 »
De Zaragoza á Logroño.	San Lamberto.	15.212	1.521'20
	Canaleta.	6.861	686'10

La subasta tendrá lugar el día 17 de Noviembre próximo á las once de la mañana ante la Comisión provincial y en el Salon de Sesiones de la misma, verificándose con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla, equivalente á la décima parte de una anualidad del arriendo, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo que á continuacion se publica, expresando en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

En dicho acto deberán los interesados exhibir la cédula personal, pues sin este requisito no le será admitida la proposicion.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre sus autores una segunda licitacion en la forma que previene la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas y quedando las demás á voluntad de

los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultare mejor postor.

Zaragoza 24 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante calle de..., núm...., enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial con fecha 24 de Octubre último y de los requisitos y condiciones establecidas para el arriendo de los portazgos de las carreteras provinciales, se compromete á tomar en arriendo el portazgo.. (aquí se expresará el portazgo ó portazgos que desee arrendar), con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (en pesetas y céntimos de peseta), y acompaña en el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES.

RECTIFICACION DE AMILLARAMIENTOS.

En cumplimiento de lo prevenido en orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 27 de Setiembre último, esta Administracion económica previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, con arreglo al dispositivo del art. 4.º del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, que oportunamente ha sido publicado en el BOLETIN OFICIAL, procedan inmediatamente al nombramiento de los individuos que han de componer las Juntas municipales, las cuales convocarán y declararán constituidas para el día 1.º de Noviembre próximo, sin falta alguna, á fin de dar principio á los trabajos preliminares y á la formacion de la lista general de que habla el artículo 25 del reglamento, dando cuenta en su día á esta oficina de quedar constituida en la referida fecha la de sus respectivas localidades, y procediendo en el cumplimiento de este importante servicio con el celo y actividad que requiere tan trascendental y urgente reforma.

Zaragoza 3 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, P. S., Manuel Alcaráz.

La Direccion de la Caja general de Depósitos, en 12 del actual, me ordena publique la siguiente circular:

«Con el objeto de que esta Direccion general

pueda atender en cuanto la situacion del Erario lo permita y en una justa proporcion al pago de los capitales é intereses de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, y de evitar gastos á las Corporaciones interesadas, ha creido conveniente dirigirse á V. S. á fin de que, dando la publicidad á la presente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, puedan por sí dichas Corporaciones solicitar de este Centro, con instancia que deberán presentar en esa oficina y cursar la misma, la devolucion de los depósitos de que se trata que estén liberados, así como el abono de intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1875, y de cuyos créditos no se hubiesen desprendido.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para debido conocimiento de las Corporaciones interesadas y cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Zaragoza 17 de Octubre de 1876.—El Jefe económico interino, Manuel Alcaráz.

Los Ayuntamientos y particulares que deseen adquirir las Instrucciones de consumos, Cédulas personales, Impuesto de ventas y Descuento de sueldos y asignaciones, pueden dirigirse á esta Administracion económica, acompañando libranzas del Giro mútuo ó en metálico el importe de los ejemplares que necesiten, á razon de 4 reales la 1.^a y de 2 las de las demás que se citan.

Zaragoza 17 de Octubre de 1876.—El Jefe económico interino, Manuel Alcaráz.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas intentadas con objeto de contratar el carbon vegetal necesario en un año en la Administracion de utensilios de esta plaza, se admiten en la misma, calle de la Viola, núm. 10, proposiciones sueltas debidamente garantizadas hasta las doce de la mañana del día 26 del actual con el mismo fin.

Zaragoza 19 de Octubre de 1876.—Juan de Echenique.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 2.000 pesetas, el aprovechamiento de los pastos del monte Dehesa Cordero, de la villa de Sos.

La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del día 7 de Noviembre próximo, en la Casa

Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 22 de Octubre de 1876.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

SECCION SEXTA.

El día 29 del actual y hora de las once de su mañana, se arriendan en pública subasta las dehesas de Guallar y Escanilla, sitas en términos de esta villa, las cuales han cabido en suerte á este Ayuntamiento en el sorteo verificado con esta fecha entre el mismo y la casa del Excelentísimo Sr. Conde de Sástago. El pliego de condiciones para el arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sástago 23 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Antonio Tremps.—De su orden, Luis Saez, Secretario.

El cargo de recaudador de la contribucion de consumos de la villa de Epila, para el corriente año económico de 1876 á 77, se halla vacante.

Si alguno quiere pretenderlo, puede hacerlo presentando su solicitud al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el día 26 del presente, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Epila 18 de Octubre de 1876.—Pedro Casamayor.

ANUNCIOS.

ALCANCES DE CUMPLIDOS.

D. Manuel Galindo compra los del batallon de Reserva de Zaragoza, núm. 48; para lo cual han de presentarle los cumplidos su licencia absoluta. Su despacho calle de D. Jaime I, núm. 46, Zaragoza.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

UNION Y CONSTANCIA EN LIQUIDACION.

Por acuerdo de la Comision liquidadora de la misma y con arreglo al art. 10 del Reglamento social se requiere por primera vez á los poseedores de las acciones números 4, 5, 7, 48 y 49, Ctos. 1.^o y 2.^o de la 52; 3.^o y 4.^o de la 133; Cto. 4.^o de la 145 y 1.^o de la 170, para que en el término de 15 dias satisfagan los dividendos pasivos que adeudan á la Compañía, pudiendo verificarlo al Gerente que suscribe, calle de la Misericordia, núm. 2, principal; pues en otro caso se declarará la caducidad de las acciones antes citadas.

Madrid 7 de Octubre de 1876.—El Gerente, Matías Lacasa.